

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISION ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR RAFAEL SABOGAL ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2019-00064-01

I. AUTO

Sería el caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de noviembre del 2019¹, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda, no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, visible a folios N 40- 44 de este cuaderno de segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

NESTOR RAFAEL SABOGAL ROMERO, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución N° 1564 de 03 de abril del 2017, por medio de la cual la entidad negó el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación, y calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo de docente.

¹ Expediente Tyba. Archivo: “003. 50001333300420190006401_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-03-2021 8.34.10 a.m.” Pag. 56 a 64

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene a la entidad demandada, le cancele una pensión ordinaria de jubilación a partir del 29 de febrero de 2016, equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se efectuó el retiro definitivo del cargo de docente.

El proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual una vez llevó a cabo la audiencia inicial el Juez negó las pretensiones de la demanda por los argumentos que allí expone, esta decisión fue apelada en la misma diligencia por la parte actora y sustentada en memorial remitido al correo electrónico de la secretaría de la Corporación el 11 de diciembre de 2020².

En razón a lo anterior, fue concedido el recurso en efecto suspensivo por el Juzgado de origen a través de auto de 3 de febrero del 2020³, siendo enviado a esta Corporación y correspondiéndole por reparto a este despacho, según indica el acta del 24 de febrero del 2020⁴.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas al demandante.

1. Generalidades del desistimiento

El desistimiento ha sido considerado como una forma anormal de concluir el proceso. Sobre esta figura la doctrina ha manifestado que se presenta *“cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal, y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.”*

La normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178); pero cuando el abandono de las pretensiones es el resultado de una manifestación concreta del

² Expediente Tyba. Archivo: “003. 50001333300420190006401_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-03-2021 8.34.10 a.m.” 78 a 90

³ Expediente Tyba: Archivo: 50001333300420190006401_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-03-2021 8.34.10 a.m.” Pág. 93.

⁴ Expediente Tyba: Archivo: “005. 50001333300420190006401_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-03-2021 8.35.48 a.m.” Pág. 3

accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

A fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“ARTICULO 314 DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)” (Subraya de la sala).

La norma en cita confiere la posibilidad a la parte actora de abandonar sus pretensiones antes del fallo que ponga fin al proceso, tal como fue presentada la solicitud de desistimiento ante esta corporación, por fungir como juez de segunda instancia y como quiera que el desistimiento analizado se hizo sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, a la luz del artículo 314 del CGP, el auto que lo acepta hace tránsito a cosa juzgada, produciendo los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

De otra parte, el artículo 315 *ibídem*, consagra que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: i) los incapaces y sus representantes legales, ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y iii) los curadores *ad litem*.

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

2. Condena en costas

En cuanto a la condena en costas en caso de desistimiento de las pretensiones, el inciso 4 del artículo 316 del CGP, consagra lo siguiente:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Se infiere, entonces, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas en la norma en comento, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

3. Caso Concreto

Encuentra la sala que, en este caso en concreto la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 y siguientes del CGP, así:

- **Oportunidad:** fue presentada en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que estaba en trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
- **Capacidad:** la manifestación la realiza la parte interesada a través de su apoderado judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa para desistir.

Así mismo, se advierte que dentro del término de traslado⁵ concedido a la entidad demandada - NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, para pronunciarse sobre las costas, esta guardo silencio, por lo que en aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP antes transcrito, se abstendrá la Sala de condenar en costas al actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. -DECLARAR terminado el proceso, haciendo claridad que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 078 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

⁵ Expediente Tyba: Archivo: "10AutoCorreTraslado"

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c694268ba0dcd0beeb4aeff0e90116b6fb88f8c22cf24f03515e933d16a777d0

Documento generado en 09/11/2021 12:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>